

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00055-00** de **CARLOS AUGUSTO CARDONA LONDOÑO** en contra de **AVIMA S.A.**, informando que se hace necesario corregir el numeral segundo de la parte resolutive del Auto Interlocutorio 049 del 16 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 279**

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por un error de digitación en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto Interlocutorio 049 del 16 de febrero de 2021 se ordenó el envío de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto para ser repartida entre los **Juzgados Laborales del Circuito de Chocontá**, cuando lo correcto es que su reparto se haga entre los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.**, conforme las motivaciones allí expuestas.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por la remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., señala lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En consecuencia, se corregirá la providencia aludida, en el sentido de ordenar el envío del expediente a la Oficina Judicial de Reparto para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CORREGIR** por cambio de palabras, el numeral segundo del Auto Interlocutorio 049 del 16 de febrero de 2021, así:

*“SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.”*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00073-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **RAFAEL FRANCISCO DE PABÓN GARCÍA**, la cual consta de 82 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 070**

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **RAFAEL FRANCISCO DE PABÓN GARCÍA**, y el título ejecutivo presentado como base del recaudo correspondiente a la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (folio 61), se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$11.307.584 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por diferentes trabajadores en distintos periodos.
- b) \$17.450.400 por concepto de los intereses moratorios liquidados hasta el 12 de enero de 2021, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de febrero de 2021, ascienden a un total de **\$28.757.984.**

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que en el acápite de "*Cuantía*" el ejecutante la estima en \$28.757.984, empero, en el acápite de "*Competencia*" se expresa que este Juzgado Municipal es competente por la naturaleza del asunto. Al respecto debe decirse, que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda o el mandamiento de pago.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

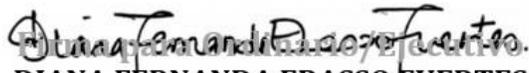
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **RAFAEL FRANCISCO DE PABÓN GARCÍA.**

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00075-00**, de **ANDRES MAURICIO PULIDO MEDINA** en contra de **INTEGRA CADENA DE SERVICIOS S.A.S.**, la cual consta de 281 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 071**

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio integral de la demanda, se encuentra que lo perseguido por la parte demandante es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes por el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2020 y el 11 de noviembre de 2020; y como consecuencia, se condene a la demandada a pagar las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte y aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el periodo laborado, junto con las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T., así como la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías y la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda -12 de febrero de 2021-, ascienden a un total de **\$31.036.414** conforme se observa en la siguiente liquidación:

<b>2021-00075</b>							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA				12/02/2021			
CONTRATO	INDEFINIDO						
DESDE	22/03/2020						
HASTA	11/11/2020						
SALARIO	2.335.000	AUX. TRANS.	102.854				
<b>AUX. TRANSPORTE</b>							
DESDE	HASTA	DÍAS	AUX. DIARIO	SUBTOTAL			
22/03/2020	31/03/2020	9	3.428	30.856			
1/04/2020	30/04/2020	30	3.428	102.854			
1/05/2020	31/05/2020	30	3.428	102.854			
1/06/2020	30/06/2020	30	3.428	102.854			
1/07/2020	31/07/2020	30	3.428	102.854			
1/08/2020	31/08/2020	30	3.428	102.854			
1/09/2020	30/09/2020	30	3.428	102.854			
1/10/2020	31/10/2020	30	3.428	102.854			
1/11/2020	11/11/2020	11	3.428	37.713			
							<b>SUBTOTAL</b>
							<b>788.547</b>
<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
22/03/2020	11/11/2020	230	2.335.000	1.491.806	114.372	1.491.806	3.097.983
<b>SANCIÓN POR NO PAGO INTERESES</b>							
PERIODO	SANCION						SUBTOTAL
2020	114.372						114.372
<b>VACACIONES</b>							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
22/03/2020	11/11/2020	230	2.335.000	745.903			745.903
<b>INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO</b>							
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
22/03/2020	11/11/2020	230	30	77.833	2.335.000		2.335.000
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST</b>							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
12/11/2020	12/02/2021	91	2.335.000	77.833	7.082.833		7.082.833
<b>APORTES A PENSIÓN</b>							
PERIODO	SALARIO	%	MESES	16%	SUBTOTAL		SUBTOTAL
2020	2.335.000	16%	7,66	373.600	2.861.776		2.861.776
<b>INDMENIZACIÓN ART. 26 LEY 361 DE 1997</b>							
SALARIO	DIARIO	DÍAS A INDEMNIZAR	SUBTOTAL				SUBTOTAL
2.335.000	77.833	180	14.010.000				14.010.000
							<b>GRANTOTAL</b>
							<b>31.036.414</b>

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones ampliamente la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que aun cuando en el acápite de "*Competencia y Cuantía*" de la demanda, se señala que la misma asciende a la suma de \$13.166.676, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el referido artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ANDRES MAURICIO PULIDO MEDINA** en contra de **INTEGRA CADENA DE SERVICIOS S.A.S.**

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

